

Por

El Colegio de las Donzellas, que fundó el Cardenal Siliceo de buena memoria, Arçobispo de Toledo, en la dicha ciudad.

Contra

Los herederos de don Iuan de Villarroel.



ESTE PLEYTO VIENE EN SVplicacion de la sentencia de vista: porque el colegio suplica de que no deuiédole al dicho don Iuan cosa alguna, y deuiendole mandar que boluiesse tres mil y setecientos y nouenta y quatro ducados, que cobró sin derecho alguno de los bienes pertenecientes al dicho colegio, no se mandó, antes fue absuelto en esso el dicho don Iuan: y demas de esso de auer condenado al colegio a cumplimiento de diez mil ducados sobre los susodichos tres mil y tantos ducados.

¶La parte de don Iuan de Villarroel ſuplica de no auer condenado al colegio en los frutos y rentas, que los ſeys mil y tantos ducados podrian auer rentado.

¶Eſta ſentencia ſe dio en nueue de Abril de. 1568. La parte del colegio pretende, que es pleyto remitido en reuiſta: y pueſto que (como el pleyto es tan antiguo, pues ha ~~treynta y nueue~~ años que ſe determinó) no parece el auto de remiſion, porque cõ las mudãças de corte y relatores, y muertes de miniſtros eſto ha faltado, ay vnas peticiones del colegio de las donzellas, por donde conſta que ſe remitio, y que el conſejo le mandô dar al letrado del colegio por remitido para verle, y eſta remiſion ſe aduierte para que ſe vea, que pueſto que la parte contraria ſe funda mucho en la preſumpcion, que reſulta en ſu fauor de la ſentencia de viſta: y que en reuiſta eſta remitido, que cõ eſſo, y con ſaber, que antes de la demanda de eſte pleyto ſe le denego la cobrança de la dicha cantidad al dicho don Iuan de Villarroel por auto: de viſta y reuiſta, y ſe mandaron deſembargar los bienes que para la cobrança tenia embargados don Iuan, aunque los teſtamentarios le auian dado librãças, y auia començado a cobrar la cantidad, ſe viene a diminuir la dicha preſumpciõ, y juntando con eſto, que en ~~quarenta~~ años no lo ha ſeguido la parte de don Iuan de Villarroel, ſe deshaze la preſumpcion ſuſodicha, eſpecialmente fundada la juſticia principal del colegio para que ſe reboque la dicha ſentencia.

¶Para eſto preſupongo, que el dicho don Iuan de Villarroel, y por el ſus herederos fundã ſu demanda y pretenſiõ en dos fundamentos: vno en la donacion que el Arçobiſpo le hizo a diez de Mayo de. 1557. de diez mil ducados, para que compraſſe renta para el y ſus ſuceſſores: otro en los ſeruicios que hizo el dicho don Iuan al dicho Arçobiſpo.

¶Conforme a eſto la informaciõ ſe diuidira en quatro articulos.

¶El primero ſera, que el dicho colegio no quedó obligado a la paga de los dichos diez mil ducados, porque el Arçobiſpo no pudo quando la hizo obligar los bienes que auia donado al dicho colegio, ni prejudicalle en ellos.

¶El

¶El segundo que la dicha donacion en que se funda, el dicho don Iuan de Villarroel, por defecto de voluntad es inualida, por estar el Cardenal fuera de su juyzio natural, agrauado con la enfermedad, quando la hizo.

¶El tercero que los seruicios del dicho dō Iuan de Villarroel fueron pagados muy cumplidamente por el dicho Arçobispo con el sueldo y gajes que le daua a cada vno.

¶El vltimo que aunque los dichos seruicios estuuieran por premiar quando murio el dicho Arçobispo, no estaua obligado a ellos el dicho colegio.

¶Pues para que se vea con claridad la verdad del hecho, para llegar a los articulos de derecho, presupongo lo siguiente.

¶Lo primero que el Cardenal Siliceo en .25. de Otubre de mil y quinientos y cincuenta y vno haze fundacion del dicho colegio, y le dona seys mil ducados de renta para su sustento, con hipotheca de sus bienes. *Reserua en si la administracion del dicho colegio, y de todos los bienes declarados en la donacion, para que por todos los dias de su vida pueda tener la superioridad, administracion, mano y dispusicion del dicho colegio*, y desta dotacion, conforme a las constituciones que por el han de ser hechas: porque su volūtad es, que el colegio aya por hypotheca todos los bienes hasta que se le compren los seys mil ducados de renta. 1

¶Lo segundo se presupone, que en .10. de Iulio de .1552. el Cardenal otorga vna escriptura de entrega de possesion de los bienes declados en la donacion passada, con la reseruacion por sus dias y vida del patronazgo y administracion del colegio, bienes y rentas del: y añade a la donacion las deudas que le deuian, y entre ellas diez mil ducados que le deuia el Conde de Alcaudete don Martin de Cordoua, que son los que le libraron los testamētarios del Cardenal a don Iuan de Villarroel, y de donde començó a cobrar el dicho don Iuan de Villarroel: y dize, que de todo haze donaciō al colegio en possesion y propriedad, cō reserua de gozar dello, y poder disponer del vsufructo. Esta donaciō està aceptada por el Doctor Christoual Perez en nōbre del colegio. 2

¶Item

3 ¶Item se presupone, q̃ en quatro de Março de mil y quinientos y cincuenta y seys el Cardenal haze vna escriptura, por la qual en remuneracion de los seruicios que le han hecho sus criados, assi los que tiene, como los que tuuiere, por auer gastado en seruille sus haziendas, quiere que gozen despues de sus dias de sus raciones y quitaciones por sus dias: y alli quenta los generos de criados, y entre otros dize, y caualleros continos.

4 ¶Item se presupone, que en.28. de Hebrero de mil y quinientos y cincuenta y siete el Cardenal aprueua las primeras donaciones, y dexandolas en su fuerça y vigor, añadiendo fuerça a fuerça las ratifica, y haze de los bienes q̃ declara, assi in especie, como in genere, que tuuiesse hasta aquel dia: y en esta escriptura ay vna clausula del tenor siguiente, ibi. *Item con condicion, que si las donzellas que assi señalamos en las constituciones que dexamos hechas, o los pueblos, y personas particulares dellos, de donde han de ser, no aceptaren esta donacion y grauamẽ de los dichos nuestros criados, y con los demas grauamenes y condiciones contenidas en las dichas donaciones, y en esta escritura de donacion, y lo contradixeren, por el mismo caso declaramos, que las tales donzellas sean priuadas, y de alli en adelante no sean admitidas, sino de aquellos pueblos que parezca a nuestro Patron.* Y declara, que esto se entienda con que en quanto a las constituciones que tiene hechas, o hiziere, las pueda añadir, o quitar en todo, o en parte. La qual donacion esta aceptada en toda forma por las monjas en su locutorio, estando juntas en Toledo el dicho dia, mes, y año.28. de Hebrero de.1557. y assi en virtud desta vltima donacion el Arçobispo dio librança en fauor del colegio en.3. de Março de.1557. en q̃ manda a sus mayordomos, o deudores, acudan al colegio cõ quanto se le deuia al dicho señor Arçobispo, a dalle cuenta con pago al dicho colegio.

5 ¶Item se presupone, que en ocho de Março de.1557. el Cardenal hizo su testamento, y manda, que si demas del descargo que tiene hecho para con sus criados, huuiere otros con ellos, o con otras personas, o con otros criados fuera de los declarados en la donacion hecha a los criados (de que se ha hecho mencion) que los albaceas hagan el tal descargo de los bienes donados al colegio, porque su voluntad auia sido hazella con essas condiciones:

y or-

y ordena, que si no se contentaren los criados con las raciones y quitaciones, el colegio lo aya, y les satisfagan los testamẽtarios de los bienes del colegio a los tales que no se contentaren: *Y que de los bienes del colegio, y delos demas del Cardenal se paguen sus deudas*. Y dexa poder a los testamentarios para declarar las donaciones, no siendo contra lo dispuesto: y para que en defensa de su disposicion tomen lo necessario de sus bienes, y de los de las donaciones: y vltimamente dexa por heredera a su alma.

¶Item se supone, que aunque en nueue de Mayo de cincuenta y siete reuocó este testamento, en diez del mismo mes y año reuoca la reuocacion, y aprueua y confirma el testamento suso dicho, y dexa al Rey por patron. 6

¶Item se supone, que en diez de Mayo de. 1557. el Cardenal hizo donacion al dicho don Iuan de Villarroel de diez mil ducados, que se empleen en rẽta perpetua, o alquitar, para el o sus herederos, por los muchos seruicios que le ha hecho, y que le ha seruido muy bien y fielmente: y mãda que los diez mil ducados los tome el dicho don Iuan de qualesquier bienes pertenecientes al dicho señor Arçobispo en qualquier manera, y el dicho dõ Iuan aceptó la donacion. 7

¶Item se supone, que aqui se omiten todos los autos que passaron en cobrar don Iuan de Villarroel los tres mil y tantos ducados que cobró a cuenta de la donacion que se le hizo, por librança de los testamẽtarios, porque nos basta para la pretension del colegio, en que pide que sea condenado don Iuan y sus bienes, a que se los buelua, saber que los cobró, cõ aduertencia, que teniendo enuargada la resta, y queriendola cobrar, y contradiziendoselo el colegio, y defendiendose don Iuan cõ los mismos recaudos que aora, se mãdó alçar el enuargo, y acudir al colegio con el dinero, por autos de vista y reuista, y solamente se le reseruó el derecho, en cuya virtud puso de manda. 8

¶Item se presupone, que el Cardenal murio a los treynta y vno de Mayo del año de. 1557. y contando desde. 28. de Hebrero del dicho año, en que se hizo la donacion, hasta aquel dia, al colegio le auian valido las rentas de su dignidad desde primero de 9

 Março

Marҫo del dicho año haſta.31.de Mayo treynta y cinco mil ducados, los quales y mas de ſetenta mil ducados parece que ſe gaſtaron por los teſtamentarios.

10 ¶Item ſe preſupone anſimiſmo, que el dicho don Iuan de Villarroel en.25.de Octubre de.1566.añadiendo a la demanda, en que auia pedido los diez mil ducados por la donacion, en caſo neceſſario dixo, que el Cardenal le deuia aquella cantidad por juſtos y derechos titulos y ſeruicios, puſo nueua demanda.

11 ¶Item ſe preſupone, que recebido el pleyto a prueua, don Iuã hizo prouãça, y articuló que auia ſeruido al Cardenal diez años en el Adelantamiento de Caҫorla contra el Marques de Camaraſſa: que ſe le ſiguieron grandes gaſtos, y perdidas en ſu auſencia por eſtos ſeruicios: que aſsiſtio mas de los ſeys años en Corte, y en Granada, y Toledo, y Valladolid en los negocios del Cardenal. Que el dicho dõ Iuan hizo jornadas por el Cardenal a la Corte, y a Francia, y a Ingalaterra, cõ gran rieſgo, y coſtas. Que por las enemiſtades que le cobraron el Marques y los ſuyos por los pleytos de Caҫorla, perdio gran parte de ſu ganado, y le ſucedieron otros daños: que eſtos daños ſe continuaron aun deſpues de muerto el Cardenal por el odio que ſe le cobró. Que nada de eſſo le huuiera ſucedido ſino ſiruiera al Cardenal, y fuera muy aprouechado ſi ſiruiera al Marques. Que el Cardenal ſe tuuo ſiempre por bien ſeruido de don Iuan, y ofrecio caſalle hijas, y hazelle otras mercedes. Y en eſte ofrecimiẽto de caſalle hijas, ſolo dos teſtigos dizen; vno, que es Pedro de Vbeda, que eſtuuo preſente quando el Cardenal dixo eſto a don Iuan: el otro no dize que ſe lo dixo el Cardenal a don Iuan, ſino que en ſu auſencia quando ſe trataua del lo dezia el Cardenal, y eſte ſegũdo ſe llamaua Ruy Perez de ſan Martin. Que el Cardenal le hizo la donacion de los diez mil ducados: Que merecio aquella donacion por ſus ſeruicios y calidad dellos, y por la ſuya, y por ſus perdidas. Que ſi no ſe empleara en ſeruir al Cardenal el tiẽpo que ſe empleó, tuuiera otras coſas en que emplear ſu perſona, de q̃ huuiera conſeguido grande vtilidad: y que el Cardenal no le hiziera la donacion, ſi no entendiera que le era deudor della. Que el Cardenal dexó mas de ochenta mil ducados de bienes quando murio, y ſus teſtamentarios los gaſtaron en pagar mãdas gra-

ciofas,

ciosas, y descargos voluntarios. Que reconociendo esto todo el Doctor Perez administrador negoció con el factor, q̃ se le pagasse a don Iuan de Villarroel la donacion, y se le dio librança.

¶Item se presupone, que el colegio hizo su informacion y prouança en la misma instancia. Articula que don Iuan por enemistades que tuuo con el Marques de Camarassa se salio de Caçorla, y se vino al Cardenal, y le impuso en los pleytos. Que le impuso al Cardenal, no solo en que siguiesse el pleyto de Caçorla, mas otros muchos, en que gasto mas de ochẽta mil ducados. Que don Iuan comia de ordinario a la messa con el Cardenal, y se daua racion a sus criados y caualgaduras. Confiessasse por la parte de don Iuan esto, y que le daua mil marauedis cada dia que salia fuera. Que con esto, y otras muchas mercedes, y ayudas de costa estaua y quedo muy bien pagado don Iuan de lo que siruio. Que quando el Cardenal donó a veynte y ocho de Hebrero de.1557.al colegio sus bienes que tenia hasta aquel dia, el Conde de Alcaudete don Martin le deuia la deuda de diez mil ducados, y se la donó al colegio. 12

¶Item se presupone, que el colegio presentó vn testimonio de los libros de la contaduria del Cardenal, con citacion de don Iuan, por donde constó, que auia recebido dõ Iuan para gastos de negocios dos quentos y seyscientas mil marauedis: y demas desso esta puesta en el testimonio vna partida, por la qual parece que a dõ Iuan se le dauan mil ducados de salario cada año, y que se le pagó hasta el vltimo año en que murio el Cardenal, y aun vn año adelantado, y assi mismo mil ducados de ayuda de costa por manda del testamento del Cardenal, y los tres mil y tantos que cobró del espolio. 13

¶Item se presupone, que de los dichos libros cõ prouision del consejo ganada por don Iuan de Villarroel se sacó vna fe de lo q̃ el dicho don Iuan auia recebido de salario, con citacion del colegio, y parece estar pagado de mil ducados de salario cada año hasta el dia que murio el Cardenal. 14

¶Y asimismo parece auersele hecho muchas mercedes, y ayudas de costa en la misma quenta al mismo dõ Iuan en cantidad

demas de seys mil ducados, esto demas de otra gran suma para gastos de receptores, y de pleytos: y resulta por este mismo testimonio, que esta assentado salario en los libros al dicho dõ Iuan mil marauedis cada dia, pero està sin dia, mes, ni año, ni solemnidad.

15 Item se presupone, que con esto se concluyó, y dio sentencia, en que està condenado el colegio a pagar a don Iuan seys mil y docietos y nouenta y quatro ducados, que se le restan deuiendo a cumplimiento de los diez mil de la donacion del Cardenal, de los bienes de que el mismo hizo donacion al colegio: y mandan q̃ en la executoria vaya inserta la donacion de los diez mil ducados: y absueluen a don Iuan de la reconuencion del colegio por los tres mil y setecientos ducados que auia cobrado don Iuan.

16 ¶Item se presupone, que las partes suplicaron, la de don Iuan de no dalle reditos, y la del colegio de toda la sentencia, y el negocio se recibio a prueua en sengunda instancia.

7 ¶Item se presupone, que la parte de don Iuan articuló la legalidad del escriuano ante quien el Cardenal otorgó su donacion: y que el Cardenal estaua en juyzio quando la hizo: y que en vida del Cardenal fue a Valladolid don Iuan a negociar la venta de rentas y encomiendas que se le hazia al Cardenal para renta del colegio, y despues del muerto fue a la conclusion del negocio, ya que se quitasse la piedra y titulo que se auia puesto en la santa Yglesia, y se pusiesse conforme a la memoria que el Cardenal dexó. Que assi como a dõ Iuan le dio el Cardenal mil ducados de ayuda de costa, mandó darlos a los demas, aunque les mandaua la racion y quitacion. Que desde la muerte del Cardenal hasta el año de mil y quinientos y sesenta y tres comprara don Iuan mil ducados de renta, si le entregaran luego los diez mil ducados de la donaciõ, y desde alli a razon de a catorce mil el millar, y hasta aora huuiera rentado todo gran suma: y que a esta quenta montarian cincuenta mil ducados los reditos, y diez mil de la donacion, quitado lo que cobró.

8 ¶Item se presupone, q̃ el colegio hizo prouança en la segunda instan-

1107

da instancia, y articuló en la segunda pregunta, que el Cardenal no estaua en su juyzio, ni voluntad, ni entẽdimiento libre quando hizo la donacion, ni el la señaló, ay muy importãtes testigos, que son don Francisco Siliceo abbad de santa Leocadia, en la pieça. 9. de la prouãça de reuista fol. 12. Canonigo de Toledo, sobrino del Cardenal a la. 2. dixo, que por el tiempo que se hizo la dicha donacion que la pregunta dize, este testigo vido como el dicho Cardenal Siliceo estaua muy malo, e agrauado de la enfermedad, y tanto que mandando a este testigo el dicho Cardenal que le trugesse memoria de sus parientes con voluntad de hazerles merced, al tiempo que lleuó la dicha memoria, el estaua tan malo y pesado de su enfermedad, que no entendio a este testigo palabra que le dixo, ni proueyo en ello cosa ninguna: e que esto fue el mismo dia, y no estar presente a ello este testigo, fue, porque el dicho don Iuan se guardaua que este testigo no lo supiesse.

Garcia de Tablares Canonigo de Toledo fol. 15. (no le tocan las generales, porque tiene redimida la raciõ y quitacion) a la. 3. pregunta dixo, que al tiempo que se hizo la donaciõ que la pregunta dize, este testigo estuuo presente, y el dicho don Iuan de Villarroel entró en el aposento, donde estaua enfermo el dicho Cardenal, e truxo a Iuã Sanchez de Canales escriuano publico, para q̃ escriuiesse lo q̃ el dicho Cardenal le dixesse a cerca dela dicha donacion, y leyendole la escritura de donaciõ, llegando ala cantidad de que le hazia donacion, paró el escriuano, y preguntó al dicho Cardenal, que tanta cãtidad auia de ser, *y el dicho Cardenal dixo treynta mil ducados: e a esto el dicho dõ Iuan de Villarroel dixo, assiente que dize treynta mil ducados: y este testigo dixo al dicho escriuano: espere v. m. que no dize su Señoria esso: y el dicho don Iuã de Villarroel respondio como enojado, que si dezia: y este testigo pregunto al dicho Cardenal, que si dezia su Señoria que le diessen treciẽtas mil marauedis de juro de a diez, y q̃ a esto respõdio el Cardenal q̃ si,* y el dicho dõ Iuan de Villarroel se enojó cõ este testigo: e q̃ le parece que a esto estaua presente *el señor Ruygomez de Silua,* e ansi el dicho escriuano señaló la dicha cantidad, que viene a montar los dichos diez mil ducados: y que le parece a este testigo realmente, que el dicho Cardenal quiso dezir trecientas mil marauedis, y dixo treynta mil ducados: porque el dicho don

C Iuan

Iuan de Villarroel assi le tomó la palabra de la boca, por lo que a el le tocaua, e por esta razon huuo replicas, y declaració, e que esto sabe desta pregunta.

¶El Doctor Hernando de Varriouero fol. 20. Canonigo de Toledo (no le tocan porque tiene redimida su pension) dixo a la .2. pregunta, que este testigo se halló presente de ordinario ala enfermedad del dicho reuerendissimo Cardenal, de que fallecio, e que muchos dias antes que muriesse agrauado delas calenturas e dolor que sentia, salia de juyzio, y particularmente el dia y tiempo que hizo la donacion, e manda al dicho don Iuan de Villarroel estaua (a lo que este testigo alcança) fuera de juyzio, porque como dicho tiene se halló presente, y lo primero que dixo, fue, que le hazia merced de treynta mil ducados de renta, y y el dicho don Iuan de Villarroel dixo: sean me testigos, que el Cardenal mi señor me haze merced de treynta mil ducados de renta: e luego aduirtieron al dicho Cardenal algunos delos q̃ alli estauan, dandole vozes, diziendo, que mirasse lo q̃ dezia, y el dicho Cardenal dixo, q̃ le diessen diez mil ducados, y esto respóde.

¶ Don Garcia Manrique fol. 41. (no le tocan) a la segunda pregunta dixo, que lo que sabe della es, que este testigo fue criado del Cardenal Siliceo, e quando estuuo enfermo de la enfermedad que murio, le visitaua este testigo muchas vezes, y le vio muchas vezes tan agrauado de la enfermedad, que le sacaua del buen juyzio que en sanidad solia tener: y esto sabe, porque a quince dias o a veynte de Mayo poco mas o menos del año de 1557. que fue el mes en que murio el dicho Cardenal, llamó a este testigo el dicho Cardenal Siliceo estando presentes Hernando Lopez de Ocampo fator de su magestad, y el Licenciado Valderrama, y otros muchos caualleros y criados de su casa, y le dixo, que porque era muy buen cauallero, y le era este testigo en mucho cargo, le soltaua mil y quinientos ducados, y este testigo le dixo que no le deuia tanto, e despues de muchas palabras se resumio, que le soltaua de vn censo que le deuia este testigo mil y quinientos marauedis, o que le diessen el valor dellos, que era a respeto de treynta mil marauedis el millar, por donde parecia (segun esto, y otras cosas que este testigo le oyo) que la enfermedad le agrauaua tanto, que le ponia en este estado. Porque si tuuiera su entero juyzio como solia tener, que ni los dichos diez mil

mil ducados que dizen mandó al dicho don Iuan de Villarroel, ni otras cosas que le hizieron firmar estando enfermo, en el dicho mes de Mayo del dicho año de. 1557. algunas personas que cerca del estauan en el dicho tiempo, no las firmara, ni mãdara: y esto sabe muy bien, porque le trató muchas vezes en cosas de mucha importancia, e las comunicaua con este testigo; y si el mal no le agrauara tanto, no hiziera muchas cosas de las que hizo, y mandó. Y esto sabe de la pregunta.

¶Articuló ansi mismo el colegio, que si don Iuan siruió al Cardenal en lo de Caçorla como seys años, quedó bié pagado, pues le daua su messa, y racion a criados, y cauallos, y mil ducados cada año, y le dio de ayuda de costa mas de tres o quatro mil ducados, y mas vn regimiento de Talauera, que vendio en dos mil y docientos y sesenta ducados. Que don Iuan quedó muy pagado con las mercedes referidas. Que don Iuan no estuuo assentado en los libros. Que el Cardenal dexó treynta y cinco mil ducados de bienes libres proprios adquiridos despues de la donacion. Que el colegio tiene grandes deudas, y no bastan las rentas a la paga dellas, ni sustentar las donzellas q̃ el Cardenal mandó que huuiesse, y asi no las ay. Que don Iuan recibio mil ducados de ayuda de costa diez dias antes que muriesse el Cardenal.

¶Item se presupone, que con esto se concluyó el pleyto, y se vio, y remitió: y aunque falta la hoja en que estaua el decreto del 19
relator de la remision, consta por peticiones del colegio, en que pide, que por estar remitido, y auerse de nueuo de ver, se le de el processo para ver con su letrado, y se le manda dar, como se aduierte al principio. Auiendo aora treynta y ocho años que el pleyto está concluso en reuista.

Primus Articulus.

Esto asi presupuesto en el hecho, llegando a la materia del primer articulo, es llano, que ni el Cardenal quiso, ni pudo donar al dicho don Iuan los dichos diez mil ducados de la hazienda del colegio.

Imo vero que el derecho del collegio, no es donacion gratuita, ni remuneratoria, sino un debito causado por contrato irretractable pues por la misma naturaleza del acto de fundar collegio de donzellas nobles, pobres q se avian de alimentar en el, quedo obligado el fundador a dar sufiziente cantidad p.a ello l. 1. 1a q. 2. c. pigmentis c. si plures 16. q. 7. C. de monachis de iur. patronat. ibi: eam providentiam habeas ut nullum recipias nisi tantum de proventibus fuerit assignatum unde possit congruam sustentationem habere. Y asi la fundacion causo deuda tan obligatoria q quando no huviera precedido escritura de dotacion eo ipso q fundo collegio quedo deudor, non solum naturaliter sed civiliter ad alimoniam & cetera necesaria durationi c. quae contra mores 8. distin. et faciens actum remanet obligatus legibus loquentibus de illo l. si duo ff. de adquir. haeredit. Surd. con. 198 n. 10 y q. por lo intrinseco del acto se causa deuda no importa se le de nombre de donacion l. si quis in fundi de leg. 1. & sic collegium non ex lucro pondet sed ex assignatione doti obligatoria ex fundatione.

¶Para esto se aduierte ante todas cosas la regla de la. l. perfecta donatio. C. de donat. quæ sub modo, donde es conclusion, que la donacion perfecta y aceptada, y en que concurren todos los terminos abiles, no se puede despues mudar, reuocar, alterar, grauar, ni sugetar a condicion, pues todo lo que fuesse esto, no seria declaracion, sino alteracion, y nueua disposicion: iuxta celebrem doctrinam Baldi in l. si Hæredes palam. §. sed & si notam. ff. de testamenti: vbi dicit quod illa propié est declaratio, quæ nó alterat subiectum, neque corrumpit: cæterum si a primo discedit, est noua dispositio: la qual no puede hazer el donador despues que està perfecta la donacion que hizo.

¶De aqui resulta, q̃ pues el Cardenal Siliceo hizo donació pura, perfecta, e irreuocable, q̃ el derecho llama entre viuos, y por causa pia, y dotacion del patronazgo q̃ fundó, y dotó, y hizo entrega de las cosas de la donacion, y dio librança para que se le entregasen al colegio, y le entregó las escripturas, assi la de la donacion, como las de los derechos, por donde se auian de cobrar las cosas: tam iuxta tradita in. l. 1. C. de donat. quam in legibus. 17. & 44. Tauri, y todo esto lo aceptó el colegio publica y solemnemente el mismo dia que se hizo la donació, que fue a los. 28. de Hebrero de. 1557. nunquam potuit donatio illa limitari, restringi, aut grauari.

¶La segunda conclusion sea, que el colegio no fue el heredero vniuersal del dicho señor Cardenal, porque por su testamento dexó a su alma por su heredera, y assi el colegio tan solamente fue sucessor singular del dicho señor Cardenal en la cota de bienes de q̃ le hizo donacion, que fueron los que el señor Cardenal tenia a. 28. de Hebrero de. 1557. de manera que en essa donacion no se incluyeron los bienes que el señor Cardenal tuuo despues en los tres messes que viuio mas, que fueron Março, Abril, y Mayo, que valieró treynta y cinco mil ducados, ni se incluyera otra haziéda ninguna, que si viuiera mas años pudiera tener, porque essos eran derechos y accion vniuersal, en que no tenia parte el colegio sino el heredero vniuersal, que fue el alma del señor Cardenal.

¶Y con este presupuesto la conclusion es llana, porque la distincion es esta, que el sucessor singular no deue pagar las deudas

7

del anteceſſor contrahidas antes ni deſpues de ſu titulo, ſino el heredero: porque en el paſſan todas las acciones actiuas y paſiuas. l. cum Hæredes. ff. de acquir. poſſ. l. reſtituta. ff. ad treb. & l. 2. C. de Hæreditarijs act. l. fideicomiſſum. §. tractari. ff. de iuditijs. Y ſolamente puede ſer conuenido el ſingular ſuceſſor pro eadẽ re poſſeſa prius obligata: vt dicit tex in. d. l. 2. C. de Hæred. actionibus, ibi: *niſi intercedat pignus, vel hipotheca, tunc enim poſſeſor obligatæ rei conueniendus eſt*. Y eſta concluſiõ es mas llana, quando el ſingular ſuceſſor de aliqua quota bonorum, es ſuceſſor por contracto, tunc enim actiones hæreditariæ aduerſus illum non poſunt competere. l. Hæreditas. C. de pactis conuentis. Y eſta concluſion procede a vn reſpecto de las deudas que deuia el anteceſſor antes del titulo del ſuceſſor ſingular, las quales ha de pagar el heredero, y no el tal ſingular ſuceſſor: pero reſpecto de las deudas cauſadas deſpues del titulo del ſingular ſuceſſor no ſe puede dudar, de que no corran por rieſgo y quenta del ſingular ſuceſſor y donatario, ſino indubitablemente del hæredero. Porque ſi la donacion perfecta no ſe puede reuocar, ni alterar en todo, ni en parte derechamente, vt in, l. perfecta donatio. C. de donat quæ ſub modo, mucho menos per indirectum obligandoſe el donador a tales y tantas deudas, que con eſſo pudieſſe defraudar al donatario: quia immo hoc caſu poſteriori maiorem fraudem excogitaſſe videtur. l. ita fidei. ff. de iure fiſci. l. nõ dubium. C. de leg. Y aſsi en los terminos lo reſueluen Antonio Gomez in. l. 40. tauri. nu. 72. Peralta in. l. 3. §. qui fideicomiſſum. nu. 124. ff. de Hæredib. inſtit. Molin. lib. 1. de primog. cap. 10. nu. 11. y de aqui nace que Mol. in. d. c. 10. nu. 4. dixo que las deudas del fundador del mayorazgo contrahidas antes de ſu fundacion irreuocable ſe deuen pagar de los bienes libres, y no los auiendo de los frutos del fideicommiſſo, vt probat tex in. l. mulier. §. cum proponeretur. ff. ad treb. & his omnibus deficiẽtibus de los miſmos bienes del mayorazgo, de forma que aun en las deudas contrahidas antes de la irreuocabilidad del mayorazgo ſe lleua tanta templança, y quando la donacion es hecha por cauſa oneroſa, es mas indubitable la reſolucion, porque aun en concurſo ſe prefiere como anterior, y aſsi no puede reuocarſe verbo nec facto. l. quoties, C. de donationibus quæ ſub modo. ⊗

¶ Deſtas concluſiones ſe infiere, que don Iuan de Villarroel

D no

N.º 2

N.º 3.

⊗ Hoc fortius en fauor de causa tan pia y publica de donde no se puede quitar, ni minuir lo que vna vez se aplica l. regula ff. de iur. et fact. ignorant. l. si qui ortho doxe C. de hæreticis regula semper dicatum de reg. iur. in 6 c. quæ ad perpetuam 25 q. 2 ... quæ ad perpetuam vtilitatem constituta sunt nulla commutatione varientur, neq ad priuatum trahantur commodum quæ ad bonum sunt commune praefixa. C. conquendum de ... ... Cum autem valde sit iniquum ea quæ collata sunt pro remedio peccatorum venerabilibus ecclesijs, aut eis instituendis adquisita alijs vsibus aplicari.

no pudo, ni puede mouer accion alguna contra el colegio, porque su deuda fue contrahida despues que la donacion irreuocable y aceptada se le hizo al colegio, y assi mismo por causa pia y onerosa, por contracto irreuocable, y no de todos los bienes, sino de quota bonorum por sucession singular, auiendo heredero, y mas de treynta y cinco o quarenta mil ducados de bienes libres de la dicha herecia, mas porque el Cardenal hizo muchas y varias donaciones, assi antes como despues de la que irreuocablemente y con entrega y aceptacion hizo al colegio, y la parte de don Iuan de Villarroel se funda en todas, es necessario discurrir por ellas, porque pretende, q̃ quando el Cardenal le hizo esta de diez mil ducados, pudo hazella, y tuuo derecho para obligar los bienes que auia donado al colegio.

¶Para esto presupongo, que la primera escritura que el Cardenal otorgò en fauor del colegio, como se vio en el primero presupuesto del hecho, fue a los.25.de Otubre de.1551. años, en esta le haze donacion de quota bonorum, hoc est de seys mil ducados de renta. Y porque en esta escritura ay vna reserua, y la parte de don Iuan va con lectura, que de estas reseruas nacio el poder auierto y libre que al Cardenal le quedò siempre para enagenar o grauar los bienes que donó al colegio, para esto aduierto, que la reserua de esta escritura es de la administracion de los bienes de la donacion, la superioridad, *mando y dispoficiõ del colegio, y de esta dotacion, conforme a las constituciones que por el han de ser hechas*. En las quales palabras no se hallarà q̃ aya reserua de enagenar los bienes de la donaciõ, ni parte dellos, ni grauallos: porque el que reserua la administraciõ, no reserua el poder de enagenar los bienes de la donacion, ni parte dellos, ni grauallos, como se ve en aquellos tutores, o curadores, o administradores que por derecho tienen administracion nuda en los bienes del pupilo, o del prodigo: vt in titulis de administratione tutorum, immo quemadmodum vsusfructus reseruatio nottat maiorẽ abdicationem propietatis: vtpote quia confirmat donationem, confert dominium, & possesionem transferit.l. quisquis.C. de donat, ita reseruatio administrationis magis abdicat a donante dominium, aut alienandi facultatem. Y en razon parecia necessaria y muy justa esta reseruacion desta administracion, porque el fundador, y dotador, y patron no era justo que en sus dias no admi-

administrasse, pues despues de su muerte se auia de administrar en su nombre, como se administra, sin que al administrador se le de plena disposicion de vender ni enagenar, sino de gouernar y administrar, vocatus silicet in partem solicitudinis, vt ædificet, non vt destruat. Esto declaran mas las palabras siguientes de la reserua, ibi. *La superioridad, mando, y disposicion del colegio.* Quæ certe omnia non aliud quam administrationem, non liberam alienationé notant, alias vnico verbo destrueretur donatio, contra. l. si quando. C. de in oficiosso testamento, que aun en la. l. deprecatio. ff. ad legem Rodiam de jactu. Auiédose llamado señor del mundo el Emperador Antonino, la comun opinion es, que aquello fue quanto a la proteccion, nó quanto al dominio, ni potestad de enagenar: Bart. in. l. 1. §. per hanc. ff. de rei vindicat. Baldus & Angelus in. l. bene a Zenone. C. de quadrieni præscriptione, mayormente que si essa administracion, mando, superioridad, y disposicion fue referida al colegio, y a la dotacion conforme a las constituciones que se hiziessen, como se dize por palabras claras en la reserua, es muy llano q̃ en ella no quedó reseruado al Cardenal, ni el poder reuocar la donacion, ni el poder enagenar los bienes della en quanto a los seys mil ducados de renta.

Y porque se podia pretender, que aquella donacion quedó sugeta a reuocacion, non ex capite reseruationis prædictæ, sed ex capite nondum aceptatæ donationis a colegio, aduierto, que para el caso presente no es de consideracion, que se aya podido reuocar por esse camino, lo que importa es auer dexado fundado, que la reserua no le dexó esta licencia: porque el intento cō que se van ponderando estas reseruas por la parte de don Iuan de Villarroel, es, porque el Cardenal en la donacion irreuocable de. 28. de Hebrero de. 1557. que hizo al colegio (de que se trató en el presupuesto. 4. del hecho y se tratará despues) aprueua las primeras donaciones, y assi dize la parte de don Iuan, que segun esso tambien haze esta donacion de. 28. de Hebrero con las reseruas, quia relatum est in referēt, e vt est vulgare. Pues siendo este el fin de la ponderacion que haze la parte de don Iuan desta reserua de la donacion de. 25. de Otubre de. 1551. y de las siguientes ha sido necessaria aduertencia la que se ha hecho, de que quando el Cardenal reseruó estas facultades, no reseruó poder de enagenar, grauar, ni cargar los bienes de la donacion vltima de veynte y

 ocho

ocho de Hebrero de.1557. no reseruó falcultad de enagenar, grauar, ni disponer de los bienes de la donacion: y con esta lectura se ha aduertido a cerca de la del año de.1551. lo que queda dicho, y con essa misma lo que se aduertira en cada vna de las demas.

¶Todo este discurso prueua mejor q̃ otro ningun fundamento de derecho la segunda donacion que hizo el Cardenal al mismo colegio a los.10. de Iulio de.1552. por la qual haze entrega, y da la possesion al colegio de los bienes que le auia donado antes en la donacion passada de.25. de Otubre de.1551. *con reserua por sus dias y vida del patronazgo y administracion del colegio y bienes y rentas del*, que propriamente fue declarar, que lo reseruado no era para efecto de enagenar, ni grauar los bienes, de que no solo hazia donaciõ, mas hazia entrega, y daua possesion al colegio, sino el patronazgo y administracion del colegio por sus dias y vida, hoc est, que durante su vida pueda el administrar el colegio, y disponer, y ordenar las cosas del, y los bienes y renta, distribuyendola por las personas que la auian de auer conforme a sus constituciones y ordenanças. Que auia de lleuar de racion cada monja: quantas auian de ser: que capellanes, y otras cosas semejantes, de que no solamente no se priuó el Cardenal en sus dias, mas no era justo que se priuase. Y assi quando con essas reseruas hiziera el Cardenal la donaciõ de.18. de Hebrero de.1557. al colegio, repitiendolas, y confirmandolas, no por ellas pudo enagenar, ni grauar los bienes, de que hizo la vltima donacion al colegio.

¶Pero no viene a parar esta segunda escritura de.10. de Iulio de.1552. en sola esta consideracion, porque las tiene en este proposito mas vrgentes. La primera, que le añadio bienes a la donacion de.25. de Otubre de.1551. que fueron las deudas que hasta aquel dia se le deuian, y entre ellas las del Conde de Alcaudete, de que era fiador don Manuel, o don Iuan de Benauides. La segũda, que la donacion de todo lo susodicho, conuiene a saber de los dichos seys mil ducados de renta y deudas que hasta entõces se le deuian, se la hazia al colegio en possesion y propiedad. La vltima y mas peremptoria, que reseruaua en si el Cardenal disponer del vsufructo de los bienes donados, que es propriamẽte lo que no solo haze la donacion irreuocable, mas con que se

declara

declara mas la abdicacion del dominio y propiedad, para no poder cargar, ni grauar, añadir, ni quitar en la donacion.d.l. quisquis.C.de donat.

¶Y no se trata (aunque pudiera) de la aceptació que el Doctor Christoual Perez hizo desta donacion en nombre del colegio, con que hasta en essa cátidad de seys mil ducados de renta, y las deudas que añade el Cardenal, no auia derecho, ni fundamento, por donde reuocalla, por ser el principal fundamento el de la donacion de.28.de Hebrero de.1557.de que se tratarà en su lugar: y porque aquesta donacion vltima esta aceptada tambien, y por consiguiente si con reserua del enagenar se huuiera hecho, estaua consentida, y assi solo el fin principal es, que en estas escrituras, de que se ha tratado, ni en las que se siguen, no se reseruó el Cardenal facultad de enagenar, que repetida en la donacion de.28.de Hebrero de.1557.la hiziesse sugeta a grauamen, o reuocacion. Y por estas consideraciones nos parecio no emplear el tiépo en prouar la firmeza y irreuocabilidad destas donaciones del año de.1551.y del de 1552.pues todas ellas se incluyen en la de.28.de Hebrero de.1557.

¶La tercera escritura q̃ otorgó el Cardenal fue en.4. de Marҫo de.2556. en la qual el Cardenal dexa a sus criados, que tiene entonces, o adelante tuuiere hasta el tiempo de su muerte, sus raciones y quitaciones en remuneracion de sus seruicios, y declara las especies de criados, conuiene a saberlos del consejo, los de la camara, y moҫos de camara, los de su capilla, caualleriҫos, continuos, pajes, y otros oficiales, y lacayos: y reserua en si el nóbrar, despedir, y acrecentar criados y salarios.

¶En esta escritura se ponderan dos cosas de importancia para tratar della. Vna que si el Cardenal no huuiera hecho despues la vltima escritura de.28.de Hebrero de.1557.en fauor del colegio, la qual el acepto, y toda su dotacion se redujera a las dichas escrituras referidas de los seys mil ducados de renta, y deudas que se le deuian hasta aquel dia, no fuera de consideracion esta escritura de.4. de Marҫo de.1556. porque ni el Cardenal pudiera reuocar, limitar, ni modificar, ni grauar los bienes de la dicha donacion en la quantidad della: vt ex.l.perfecta.C. de donat, quæ

E sub

ſub modo ſuperius deduximus. La ſegunda, que en eſtas eſpecies de criados que expreſó el Cardenal, no incluyó al dicho dõ Iuan de Villarroel, coſa que ſe pondera, para que ſe vea, q̃ quando la reſerua deſta eſcritura llegue a incluyrſe en la vltima de. 28. de Hebrero, adhuc no puede dezirſe, que huuieſſe facultad reſeruada para hazer la dicha donacion de diez mil ducados al dicho don Iuan de Villarroel: porque vna coſa es la forma de legado hecho a los criados en eſta eſcritura de. 4. de Março de. 1556. de ſus raciones y quitaciones, otra coſa la pretenſion de dõ Iuan en eſta donacion de diez mil ducados, en la qual en ninguna manera ſe reſeruó facultad de hazella el Cardenal en eſta tal eſcriptura de. 4. de Março de. 1556. & certe non eſt dare medium, porque o don Iuan pretendia ſer incluydo en eſſa tal eſcritura de. 4. de Março, & ilico no podia pretender lo que pretende por la eſcritura de los diez mil ducados, porque no auia facultad reſeruada para hazer eſſa donacion, o pretende que a el ſe le pudo hazer eſſa donacion, & ſtatim non includitur en la eſcritura de. 4. de Março, ergo aduerſus illum inſurgit regula tex. in. l. Titiæ centum. ff. de condit. & demonſtrat. vbi alegans contrarium nõ auditur.

¶ Y eſto aſsi preſupueſto, la verdad es, que en eſta eſcritura de, 4. de Março no eſtuuo comprehendido dõ Iuan de Villarroel. Lo primero, porque no ſe halla en los libros de la contaduria, y aſientos de los criados del Cardenal a don Iuan de Villarroel: porque vna minuta que eſta ſacada en vn teſtimonio que don Iuan preſentó, en que ſe haze mencion, que ſe le dauan mil marauedis cada dia, eſta *ſin dia mes, ni año*, como ſe contiene en el preſupueſto. 13. del hecho, y aſsi es llano que no haze fe. l. 1. §. editiones. ff. de edendo: y ſegun eſto no puede comprehenderſe dõ Iuan en eſta reſerua de la eſcritura de. 4. de Março de. 1556. quia ſi non eſt deſcriptus in matricula famulorum, non eſt famulus: vt eſt tex. in. l. ex eo tempore. ff. de teſtamento militis, vbi glo. 1. idem in imperatore, tribuno, milite, magiſtro, piſtore, & quolibet mercatore, qui ex officio, munere, aut famulatu conſequitur priuilegium.

¶ Præterea deciſſum eſt, quod famulus non dicitur epiſcopi, qui non percipit ſalarium cotidianum, qui non eſt continuo

ſerui-

seruitio episcopi descriptus, qui non est simul continuus fammi liaris, cum cõmensalitate, salario, & artificio, seu seruitio deputa tus: ita colligitur ex tex. in. c. licet de preuiligijs in. 6. & in. c. fin. de verborum significat. & hodie nouissime Illustrissimus Cardinalis Tuscus pract. conclus. Iuris. concluss. 72. post Oldradum consil. 198. Francis. Ancarran. Archidiaconum Ioan. Andr. & alios, quos citat, vbi. nu. 4. declarat, quod isti qui non insistunt circa seruicia, neque habent expensas, aut salarium ordinarium, dicuntur ficti fammiliares, non veri, & sic non gaudent prærogatiuis familiarum alegat tex. in. l. alimenta. §. libertis in fine. ff. de alimentis & cibaris legatis Paul. de Castro consi. 341. lib. 1. Gomet. Cardinal. & alios: & nu. 9. idem Tuscus declarat, quod ideo Cardinales non sunt fammiliares Papæ, licet percipiant panem album in palatio, & seruiãt Papæ, quia scilicet recipiunt panem illum causa honoris, non seruitij: & citat Gomet. & his adiungi posunt, quæ cumulat Simoneta de reseruatione. q. 35. vers. Hinc infertur scilicet, quod quãdo non recipiuntur alimenta propter seruitiũ, sed ex alia quauis causa, honoris scilicet, aut affectionis, aut charitatis, aut festiuitatis non dicuntur percepta ex causa fã miliaritatis, aut seruitij, & sic Egidius Belamera consi. 6. nu. 10. inquit, quod percipiens alimenta ex causa voluntaria non inclu ditur sub dispositione loquente de seruientibus & familiaribus, quia talis dispositio debet intelligi de continuis & descriptis, nõ de voluntarijs pro libito ocurrentibus: & denique idem Tuscus vbi supra. nu. 24. ex Gomet. dicit, quod licet sub appelatione familiarium comprehendũtur qui comedunt & biuunt expensis Cardinalis, vt secretarij, magistri domus, cocus, stabularij, parefrenarij, quia omnes percipiunt salarium, excipiuntur tamen vinearoli, & alij qui extant extra domum, quia veri familiares non sunt, aut qui degunt in rure: quæ omnia prosequitut late Mascardus conclus. 756. Y de estas doctrinas se sigue con mucho fundamento, q̃ don Iuan de Villarroel no pudo ser comprehen dido debaxo de la reserua que hizo el Cardenal enesta escritura de. 4. de Março de 1556. de que vamos hablando.

n.º 6. Circa hos v. Pragmaticam publicatam en 1 de marco de 1616. p. rag. notarse pruebar salarios sin esta el en do escritos los libros del señor

¶Lo primero, porque como hemos dicho non erat descriptus in matricula familiarium.

¶Lo segundo, porque no se comprehende debaxo de las espe-

 cies

cies de criados, que enumeró el dicho Cardenal en esta tal escritura: conuiene a saber los de su consejo, los de su camara, y moços de camara, los de su capilla, cauallerizos, caualleros cótinuos, pages, y otros oficiales, y lacayos: porque ni era don Iuan del consejo, ni de la camara, ni de la capilla, ni cauallerizo, ni contino, ni los demas oficios de casa del Cardenal.

¶Lo tercero, porque don Iuan solamente acudia en algunas ocasiones ocurrẽtes ala corte a lleuar algunos particulares despachos del Cardenal, o a hazer alguna diligencia particular en negocios suyos: por lo qual quando asistia se le dauan a razon de mil ducados de salario, y quando estaua presente comia con el Cardenal sin dalle raciones señaladas, sino como a vn cauallero amigo del Cardenal. Conforme a lo qual, o consideramos a dõ Iuan por razon del sueldo que se le daua, quando yua a lo que el Cardenal le encomendaua, o por razõ de la comida que comia con el Cardenal, quando venia a su casa. En el primer caso no se puede llamar criado ni familiar, pues no seruia al Cardenal en la casa, ni tenia racion del Cardenal, sino ayuda de costa, que no le hazia criado ordinario y contino, que los Doctores requieren, para que se incluya debaxo de la disposicion que habla de criados. Y si le consideramos en el segundo caso, conuiene a saber en el que comia a la mesa del Cardenal quando estaua en su casa, sin tener en los libros della racion señalada, y en tal caso tampoco le podremos llamar criado ni familiar ordinario del Cardenal: pues aquellos alimẽtos causa potius honoris, vel charitatiui subsidij, quam conuentionis initæ cum ipso ipse reciperet.

¶Y esto consideró asi el Cardenal, pues no le incluyó al dicho don Iuan de Villarroel en las especies de criados, de que trató en esta escritura de quatro de Março de. 1556. nec nominatim de eo loqutus fuit, nec per relationem ad species enumeratas: antes sintiendo que no quedaua incluso por este camino en esta reserua, o legado, o donacion hecha en esta escritura en fauor de los criados, como á persona diuersa le hizo la donacion de los diez mil ducados, de que se trata en este pleyto: siendo asi que a los criados comprehendidos en la donacion de quatro de Março, de que vamos tratando, se contentó con dexalles por sus dias su racio y quitacion. Asi que nadie mejor que el mismo Cardenal

nal mostró con esse acto de la donacion particular hecha a don Iuan, que ni el era su criado, ni le tenia por tal, ni le auia incluydo en la dicha donacion de quatro de Março de.1556.

¶Sed sic est, que si en esta dicha donacion de quatro de Março de.1556. no fue iucluydo don Iuan, aunque la reserua della, o donacion que della resulta de las raciones y quitaciones hechas a los criados vaya repetida en la donacion vltima de.28. de Hebrero de.1557. que el Cardenal hizo al colegio de quãtos bienes tenia hasta aquel dia, sin reserua de ningunos, no podia el Cardenal auer hecho al dicho don Iuan de Villerroel la donaciõ de los diez mil ducados, en q̃ el se funda de diez de Mayo de. 1557. de los bienes q̃ antes auia donado al dicho colegio irreuocablemente, con aceptacion del: porque toda la reserua de la escritura de quatro de Março de.56. repetida en la donacion vltima de veynte y ocho de Hebrero de.57. hecha al colegio, no pudo estenderse a la donacion de diez de Mayo, en que se funda don Iuan, ni en ella se reseruó tal poder el Cardenal.

¶Assi que ni por la escritura de quatro de Março de.56. aliquid potuit pertinere ad Ioannem, porque no era criado, asalariado, con racion conocida, continuo y descripto en la matricula o libros de la contaduria del Cardenal, ni por la donacion de diez de Mayo de.1557. porque no tenia facultad mas auia de setenta dias el Cardenal sobre los bienes donados perfectamente al colegio, y solamente podria ser valida la donaciõ en respecto de los bienes pertenecientes libremente al Cardenal, desde primero de Março de.1557. hasta el dia de su muerte, que fue a vltimo de Mayo del dicho año.

¶Y deste discurso resulta, que quando en la donacion susodicha de.28. de Hebrero de.1557. que vltimamente el Cardenal hizo al colegio, se dize, que ratifica, y aprueua, y dexa en su fuerça y vigor las donaciones precedentes, hechas al dicho colegio, conuiene a saber de.25. de Octubre de.1551. de diez de Iulio de 1552. y de quatro de Março de.1556. no por esso se reserua facultad para poder donar los dichos diez mil ducados al dicho don Iuan: porque como se ha visto en ninguna escritura de las susodichas, tal facultad, ni potestad, ni reseruacion se contiene, sino

ſolamente para que los criados que por derecho hemos prouado que lo ſon, gozen por ſus dias y vida cada vno la racion y quitacion que ſe le daua en vida del Cardenal, conforme a ſus aſientos: y porque en eſto no pudieſſe auer equiuocacion lo declarô en eſta miſma vltima donacion, hecha al colegio el dicho dia 28. de Hebrero de. 57. en vna clauſula del tenor ſiguiente.

Clauſula de la donacion de. 28. de Hebrero de. 1557. años.

ITem con condicion, que ſi las donzellas que aſsi ſeñalamos en las conſtituciones que dexamos hechas, o los pueblos y perſonas particulares dellos, de donde han de ſer, no aceptaren eſta donacion y grauamen de los dichos nueſtros criados, y con los demas grauamenes y condiciones contenidos en las dichas donaciones, y en eſta eſcritura de donacion, y lo contradixeren por el miſmo caſo declaramos, que las tales donzellas ſean priuadas, y de alli en adelante no ſean admitidas, ſino de aquellos pueblos y lugares deſte Arçobiſpado que pareciere a nueſtro patron.

¶Conforme a lo qual, pues por el diſcurſo hecho en las donaciones y eſcrituras precedentes ſe ha viſto, que no ay grauamen mas que el de las raciones y quitaciones de los criados, ſin mas reſeruas en ella, ni en eſta, de poder reuocar, alterar, ni grauar, ni enagenar coſa alguna de las dichas donaciones, ſigueſſe que no pudo caer la donacion hecha a los diez de Mayo de. 57. de los diez mil ducados en fauor de don Iuan de Villarroel ſobre los bienes del dicho colegio, que ya no eran del Cardenal, y ſi pudo caer ſobre algunos, ſeria ſobre los que tuuo el Cardenal deſde. 28. de Hebrero, de. 1557. haſta fin de Mayo del miſmo año, quando pudieſſe ſer valida reſpecto de algunos.

¶De aqui tambien ſe infiere, que cõ eſtas concluſiones ſe quiſo conformar el Cardenal en las palabras literales, de que vſo en eſta donaciõ, porque dize, *que pueda deſde luego, y ſiempre que quiſiere tomar don Iuan los dichos diez mil ducados de qualeſquier bienes pertenecientes a ſu Señoria en qualquier manera*, y ſe obligó el Cardenal a la firmeza de la donacion *con ſus bienes y rentas*, en lo qual ſe deue preſuponer, que ſi el Cardenal no tuuiera bienes algu-

algunos,porque los huuiera todos donado al colegio,entrara la conclusion de la.l.subsignatum.§.bona.ff.de verborum signifi. vt scilicet bona nostra dicantur deducto ære alieno. Porque claro està,que lo que vno deue,o tiene pagado,o donado irreuocable y perfectamente no se pude llamar hazienda suya. Mas en el caso presente no es necessaria essa conclusion : porque quando el Cardenal hizo esta donacion de diez mil ducados, tenia mas de quarenta mil ducados, de que se podia pagar,y de que se podria hazer la donacion , no comprehendidos en la que se auia hecho irreuocablemẽte al colegio a los.28.de Hebrero de.1557. & certe esset infirmitas intelectus, que no pudiẽdo el Cardenal hazer donacion a don Iuan en los bienes donados al colegio, y auiendo bienes libres del Cardenal en tres vezes mayor quantidad que la donacion de don Iuan,pueda dudarse,si el colegio ha de pagar los diez mil ducados del Cardenal.

¶Porque aun quãdo el Cardenal se huuiera reseruado poder para enagenar qualesquier bienes donados al colegio(que no reseruó)de forma que pudiera absolutamente auer donado sobre ellos los diez mil ducados,de q̃ tratamos,y por otra parte quando murio huuiera dexado, como dexó,libres mas de quarenta mil ducados,es cierto que la donacion se auia de pagar antes de los bienes libres que auia dexado sin carga alguna el donador,q̃ de los que auia donado al colegio,aunque en esto tuuiesse algũna facultad reseruada.No se refiriendo expressamente, ni ordenando que el colegio pagasse la donacion,se ha de entender en duda,que el Cardenal quiso que se pagassen de los bienes libres que dexó,de que no dispuso,ni dio a nadie.Lo primero,porque essos son mas propriamente bienes del Cardenal, que es lo que el dixo.Lo segundo,por la.l.obligatione generali cum sequentibus.ff.de pignoribus, ibi. *Obligatione generali rerum,quas quis habet,habiturusve est,non continebuntur quæ verißimile est quenquã specialiter obligaturum non fuisse:vt puta supelex, item vestis relinquenda est debitori,& ex mancipijs quæ in eo vsu habebit,vt certum sit eum pignori daturum non fuisse, proinde de ministerijs eius per quam ei necessarijs,vel quæ ad affectionem eius pertineant.*

¶Nulli autem sani capitis videri poterit,quod donator in hoc casu,qui alijs ex bonis liberis implere donationẽ potuit,voluisset

ex bonis primo donatis in fauorem piæ causæ donationis quantitatem exolui, cum in dubio in fauorem piæ causæ omnis dispositio debeat declarari.l.sunt personæ.ff. de religios.& sumptibus funerum.Cum ergo si interrogaretur donator in hoc casu, hoc vero similiter ex affectione respōdisset:vt dicit tex.in.l.obligatione generali.ff.de pignoribus,id debet haberi pro disposito & expresso,vt est glossa recepta cōmuniter in.l. tale pactum.§. pater.ff.de pactis.Quod procedit non solum si ex bonis suis indifinite, sed etiam si ex omnibus bonis suis voluisset donator quantitatem donationis exolui, vt reiecta distintione Decij in l.omnia,nu.1.ff.si certum petatur,& consi.30.nu.4. & aliorum, quos retulit,& reiecit Pinelus in rubri.1.part.ad finem.C.de bonis maternis,voluit Aymon.in.l.1.nu.47.ff.de leg.1.& Socin.in l.si is qui ducenta.§.vtrum,nu.4.ff.de rebus dubijs.Cagnol. in l.fin.C.de pactis, nu.255.Neguss. de pignoribus.2.membro,nu.37.Los quales contra los primeros entienden la dicha.l. obligatione generali, assi en caso que el donador aya obligado todos sus bienes vniuersalmente, o sus bienes indifinitamente, nam vtroque casu ea bona censetur excepta, quæ quis vero similiter non esset obligaturus, aut concessurus. Y si esto es asi, aun en caso que el que haze la donacion,o el contracto, o la hypoteca, no tenga otros bienes sino aquellos, que verosimilmente no se entiende que quiso obligar : vt semper illa excepta videantur: quanto con mayor razon deue esso atenderse sin disputa,ni razon de dudar en el caso,en el qual concurren bienes proprios y libres,en que se verifique la disposicion y bienes donados a vna causa pia,in quibus maxime viget affectio donantis,vt dicit tex. in.d.l.obligatione generali,y dōde el donador no obligó todos sus bienes,sino sus bienes simple y indifinitamente a la donaciō: que es caso en que asi los vnos como los otros concurren en fauor de la excepcion de aquellos bienes,que verosimilmente no deuia querer obligar el que hizo la donacion. Porque auiendo ya el Cardenal vinculado los bienes en fauor del colegio,donallos a don Iuã teniendo otros libres de que podello hazer, fuera acto de demencia mandar que se pagassen de los tales bienes vinculados:y no es encarecimiẽto, que asi lo dize en terminos Alexan.consi.141.nu.8.vol.1.de que trataremos adelãte mas en particular.Todo lo qual se ha apuntado para mayor firmeza de este discurso,pero sin necessidad precissa,pues la verdad es, que

el

el Cardenal no se reseruó en ninguna manera en ninguna delas escrituras que hizo en fauor del colegio, facultad para poder disponer en poca ni en mucha cantidad, ni en mas caso que en el de los salarios y raciones de los criados declarados arriba.

¶Y para que se vea que asi se entendio esto mismo entre las partes, aduierto, que en las cuentas que dio el fator Hernan Lopez de Campo el año de 1560. en Toledo, donde dio por data y descargo diez mil ducados pagados al dicho don Iuan de Villarroel: los vn cuento y trezientas y ochenta y nueue mil seyscientas y diez y seys marauedis en dineros de contado: y lo restante en la deuda del Conde de Alcaudete, protestó el Doctor Christoual Perez Administrador del colegio, q̃ la dicha paga hecha al dicho dō Iuan de Villarroel en la dicha forma, no parasse perjuyzio al colegio, quāto a boluer, ni demādar del el dicho dō Iuan, ni de dō Iuā de Benauides fiador del dicho Cōde de Alcaudete, porq̃ no se le deue al dicho dō Iuā de Villarroel pagar la cātidad de los bienes del Cardenal, y mucho menos delos del colegio.

¶De la qual protesta y testimonio se infiere lo primero, que euidentemente se entendio, que no deuia pagarse de los bienes del colegio la donacion, en caso que se deuiesse pagar de los del Cardenal. Item que no es cierto lo que de contrario se pretende, que el Administrador del colegio se huuiesse allanado a la paga: pues aqui se vee, que la protestó no solo quanto a la haziēda del colegio, mas aun quanto a la del Cardenal. Item que el vn cuēto y tantas mil q̃ se pagaron a cuenta dela dicha donaciō con efecto al dicho don Iuan, fue de los bienes de la renta delos tres meses tocantes al Cardenal, y no del colegio, que fue tambien muy poderoso acto, para mostrar la forma en que se començó a entender la donacion del Cardenal, asi la hecha al dicho don Iuan de Villarroel, como las que el Cardenal hizo al dicho colegio: pues se pudiera tomar fundamento claro, de que auiendose començado a pagar la donacion de bienes del Cardenal, delas rentas que le pertenecieron delos tres vltimos meses de su vida, deuia el dicho don Iuan cobrar dellas lo demas si se le deuiera, sin poder acudir al colegio: pero como los fundamētos son tantos y claros, con que se prueua la justicia del colegio, no es necessario reparar en este.

¶Del discurso passado se colige respuesta clara al fundamento que han tenido por muy poderoso en su fauor los letrados de don Iuan de Villarroel, diziendo, que la vltima donacion de 28. de Hebrero de. 1557. que hizo el Cardenal en fauor del colegio fue nula, por auer sido de todos sus bienes presentes, vt in. l. 8. titu. 10. lib. 5. Recopil. Porque auiẽdose reseruado el Cardenal el vsufructo, pudiera defenderse, que con esso estaua satisfecho el fin de la dicha. l. 8. ex sententia Ant. Gom. in. l. 69. Tauri, nu. 3 licet Cobb. lib. 3. variarũ. c. 12. dissentiat, tamen hoc fallit in casu præsenti, scilicet in quo donatio loco pio, & causæ piæ facta fuit, vt est cõmunis opinio, & traditio Doctorũ: Bart. nuncupatim & Decius in indiuiduo in. l. fin. C. de pactis, nu. 31. dicit communem, & Cognol. nu. 203. & Purpuratus, num. 242. ex quibus & alijs idem refert, & sequitur Matienço in. d. l. 8. glo. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. Y assi en este punto no ay mucho que discurrir, porq tan clara y cierta es la limitacion referida, como la regla.

Segundo Articulo.

ESte articulo allana de todo punto toda la materia y resolucion del passado: porque si el Cardenal no estaua en su juyzio quando hizo esta donacion en que se funda dõ Iuan de Villarroel, siguese que no seria necessario que el Cardenal huuiesse podido, o no pudiesse auer hecho la donacion: y tã bien se seguira, que no solo pecaria el acto en la potencia, sino en la voluntad, quod est vtroque pede laborare.

¶Para que lo que se ha de dezir en derecho sobre este articulo tenga su deuido lugar, aduierto lo que ha constado por el presupuesto. 18. del hecho de los que se han apuntado: conuiene a saber, que por testigos esta prouado, que el Cardenal no estaua en su juyzio quando hizo la donacion.

¶Para esto se presupone, que los testigos que trataron deste articulo, fueron quatro: conuiene a saber, don Francisco Siliceo Abad de santa Leocadia, sobrino del Cardenal: Garcia de Tablares Canonigo de Toledo: el Doctor Hernando de Varriouero Canonigo de Toledo: Don Garcia Manrique.

Quan-

¶Quanto a las personas destos quatro testigos, contra los dos que son don Francisco Siliceo sobrino del Cardenal, y don Garcia Manrique, no se opone cosa alguna, y contra las personas de los dos Canonigos Tablares y Varriouero lo que se opone es, que tenian por la manda y donacion del Cardenal sus raciones y quitaciones sobre el Colegio: la qual oposició no parecia a proposito, porque no era importáte para que ellos no pudiessen ser testigos esse obiecto, assi porque aunque venciera don Iuan, no por esso perdian ellos su racion y quitacion, manda y legado, como porque ya entonces les estaua redimido por la quátidad en que se concertaron: y assi la letura segura y sin dificultad con q̃ se deue yr en quanto a las personas destos testigos es, que son legitimos, y no padecé excepcion, y antes son los mas instructos, como sobrino el vno, y criados los otros del Cardenal, y que de ordinario estauan en su camara, y se hallaron presentes a su enfermedad y muerte tan de ordinario, que no pudo passar acto considerable en essos tiempos, de que no tuuiessen ciencia clara por vista de ojos: ad notata in cap. licet ex quadam. de testibus.

¶His ista constitutis la sustancia de los dichos y deposiciones destos testigos concluye euidentemente, que el Cardenal no estaua en su juyzio quádo hizo la donació, porq̃ don Francisco Siliceo *depone, que auiendole pedido el Cardenal memoria de sus parientes para hazelles algun bien, se la truxo el mismo dia que hizo la donacion sobre que es este pleyto, y estaua tan agrauado de la enfermedad, que no le entendio, ni oyo, ni dispuso, ni pudo disponer cosa alguna, y que se recataua don Iuan tanto del dicho don Francisco, que procurò que no estuuiesse alli quando se trataua su donacion, porque no se la estoruasse.*

¶El Canonigo Tablares en sustancia dize, que don Iuan truxo al escriuano, y ordenada la donacion, y en blanco la cátidad, y que preguntó al Cardenal, el qual dixo treynta mil ducados, y que replicando este testigo por parecer tan excessiua la donacion, le dixo, que si dezia que le diessen trecientas mil marauedis de juro, y que el Cardenal respondio, *que si*, y que essa es la quantidad que se puso, y la que al testigo le parecio que auia el Cardenal querido dezir.

116

¶De esta deposicion se colige, que el Cardenal no estaua en su juyzio, porque la quantidad que dixo era tan excessiua, que no se presume que fuesse de hombre que estaua libre de entendimiento. Y lo segundo se colige, que la donacion fue hecha ad interrogationem.

¶El Canonigo Varriouero dize, que se halló presente todos los dias de la enfermedad de que murio el Cardenal, y que muchos dellos salia de juyzio, y particularmente el dia y tiempo q̃ suena la donació hecha a don Iuan, y dixo que le hazia merced de treynta mil ducados de renta, y auiendo auido vozes y replicas, se pusieron diez mil ducados.

¶Este concluye claro que le faltó el juyzio al Cardenal quando hizo esta donacion.

¶Don Garcia Manrique dize, que en el discurso desta enfermedad de que murio, se vio al Cardenal fuera de juyzio muchas vezes, y cuenta euidentes disparates que con el passó, de que se colige que no estaua en su seso, y que si estuuiera en el no hiziera tan excessiua donacion, ni otras cosas que le hizieron firmar los que estauan cerca del en el mismo mes de Mayo.

¶Este testigo tambien concluye estar fuera de juyzio el Cardenal.

¶Pues segun esto las conclusiones de derecho son muy ajustadas, porque quanto escriuen los Doctores, concurre en el caso presente: y discurriendo Alexan. en el consejo.141. vol.1. por otro caso tan semejante, que hasta auer sido en el mes de Mayo la disposicion se parece al nuestro, resuelue, que alli no valio vna disposicion, porque en ella sucedio, que el que la hizo auia tenido dilucidos interualos, y agrauado de la enfermedad auia dispuesto, y dezia cosas sin concierto, y de loco, y quando no auia passado mucho tiempo, en que conocidamente auia dicho cosas de hombre sin juyzio, concluye, que la disposicion deste es nula, y que esta nulidad nace del defecto de entendimiento, y q̃ este se prueua por testigos singulares, porque la materia es tal, en que se admiten, y preualecen mas dos testigos que depongan del

N.º 10.

Presunciones de demencia i falta de entendimiento

del furor, que muchos que digã que estaua en su juyzio, sin que sea de consideracion, aunque el escriuano ante quien passo la donacion o testamento, deponga que estaua en su seso el otorgante, por el interesse que se le sigue al escriuano, de que no se aya ante el otorgado acto por persona sin entendimiento, quod & verecundum est, & pariter punibile. Y en confirmacion de este fundaméto y consejo de Alexãdro discurre largaméte, ponien do las señales de prouar este defecto de sentido para anular la dis posicion: entre las quales, y las q̃ Alexãdro apunta, se halla gran fundamento para nuestra decision, porque dizen, que vna de las señales muy poderosas, es dexar gran hazienda a los estraños, y oluidar, y no poder disponer en fauor de los suyos, que es lo q̃ sucedio quãdo no pudo el Cardenal entender la minuta de sus deudos y parientes para hazelles algunas mandas, el mismo dia que suena hecha la donacion al dicho don Iuan, que esse es pro prio acto de disipacion, como dize Alexan. d. consi. 141. nu. 8. del que hizo manda de los bienes prohibidos enagenar, de que se ar guye demencia y disipacion, cosa que mas sucede en nuestro ca so, no solo respecto de los diez mil ducados en que vino a resol uerse la donacion, mas de los treynta mil ducados de renta, que el Cardenal dezia que le queria dar, que siendo ya prohibidos e nagenar por la donació de. 28. de Hebrero de. 1557. vendria a ser mas euidente la demencia y defecto de entendimiento: y siendo los testigos tan de casa, y deudos del Cardenal, son de gran consideracion para esta prouança, vt considerat pariter Alexan. d. consi. 141. num. 11.

¶Esto se conuence mas, porque segun los testigos todos quatro deponen, que el Cardenal dispuso ad interrogationem notarij, y que por parecer que el Cardenal querria aquella cantidad de diez mil ducados, se le propuso, y el dixo que si: y aun deponen, que traya ordenada la escritura el escriuano. Y en esta quest tion discurriendo por estas circunstancias, determinó Roman. consi. 306. en pocas palabras toda esta conclusion, nu. 7. ibi: *Hoc autem singulariter limitandum secundum Ioan. Andr. in loco prealegato, nisi forsam aliquis de testatoris voluntate informatus, vel forsam meditans quid prudẽter illi agendum esset, fecerit scribi testamẽtum secundum quod ipse voluit, quo scripto notarius legit institutionem hæredis testatori, qui respondit, quod sic, tunc enim hæc institu-*

N.º 11

tio censetur inualida, eo quia iste modus disponendi non est inuentus à iure, & sic superstitio est improbata illum inuenire. Idem Corneus consi.1.num.3.& consi.319.lib.4.Iass.in.l.iuuemus,in fine.C.de testamentis:& ita refert Menochius videndus consil.45. nu.17. vol.1.pos Socinum,Iass.Ruinum,Gratum Siluanum. Y esto sucedio en este caso, que con los actos de demencia y falta de entendimiento q̃ tiene prouados el colegio,concurre,que al Cardenal le lleuó ya ordenada el escriuano y don Iuan la donacion, y se la leyeron, y el Cardenal dixo tan efussa quantidad como treynta mil ducados de renta,y despues con la altercacion que huuo, le dixeron al Cardenal la quãtidad que dize el testigo,que les parecio alos circunstantes verosimil,y se la dixeron al Cardenal, y el respondio *que si*: y como dize Cino in. d.l. iuuemus, versi.vltimo queritur.C.de testamentis, si interrogaretur eo tẽpore,interfecisti hominem,respõderet quod sic,magis vt à molestia interrogationis liberaretur,quam vt voluntatem declararet,vt adit Menoch.d.consi.45.nu.17.volu.1.& pro ea opinione plures aducit,nu.18.scilicet Paul. Alexan.Socinum,& Corneũ.

¶Y aunque en el tiempo que depusieron estos testigos, dissimularon el nombre de las personas,que con sugestion y importunidad se hizieron dueños en aquella ocasion dela disposicion del Cardenal,diziendo generalmente,que las personas que alli estauan le hizieron ordenar cosas que no le passauan por el pensamiento,solo apuntando de passo que se auia hallado presente Ruy Gomez, porque aquel tiempo de su priuança les impedia la libertad, con que lo declararan, bien se dexa ello entender: pues Ruy Gomez fauorecio tanto a don Iuan de Villarroel,como a criado suyo,que fue el autor desta donaciõ,y aun despues el defensor della: que en efecto su priuãça corrio por el tiempo dela donacion,y por el de la sentencia,que es vn fuerte fundamento para rendir mas el entendimiento a fauor del colegio, assi para que se vea,que la prouança de estar el Cardenal sin juyzio,es mas verosimil, como para que se vea la fuerça y compulsion que la asistencia de Ruy Gomez pudo causar en tal ocasiõ en esse acto, pues el quiso ser puesto aun por testigo del,ad nota ta in rubri.C.si quis aliq.testar.prohib.

¶No hago fundamento muy particular en la materia del titulo

tulo. C. de his qui sibi adscrb. in testam. puesto que della deuio de auer tanto en este caso, como se declara con lo que dize don Francisco Siliceo, que procuró don Iuan que a sus escusas fuesse la donacion, y con ver que el introduxo al escriuano a aquel tiempo que estaua alli Ruy Gomez, lleuando ya ordenada la donacion: porque creo yo, q̃ no pudieron juzgar los testigos quando lo vieron, el defecto del entendimiento del Cardenal mas claro en los actos que vieron, que los que no los vimos, y solo vemos las circunstancias de vna donacion tan exorbitante, tan desigual, y superior que a los deudos, tan premeditada para el dicho don Iuan, y finalmente con tantas sugeciones como se han visto.

Tercero Articulo.

AViendo considerado estas dificultades los letrados de dõ Iuan, vinieron a caer en la cuenta, y que no podia fiarse el sucesso de este negocio de la dicha donacion, para poder vsar della contra el colegio, y mudando el intento que lleuauan en la primera demanda, antes que el negocio se determinasse en vista, dixeron, que quando cessasse la donacion, por sus seruicios merecia don Iuan mayor quantidad, y el Cardenal estaua obligado a ello.

¶Para fundar este nueuo pedimiento la parte de don Iuan, en la primera instancia hizo prouança contenida en el presupuesto. 11. del hecho, y en la segunda instancia hizo prouança tãbien contenida en el presupuesto del hecho. 17. todo se encamina a cosas generales, que miran a que siruio al Cardenal, assi en jornadas, como en negocios y pleytos, assi tocantes al pleyto del Adelantamiento de Caçorla, como de otros negocios. Y lo que ay en especie articulado es, q̃ el Cardenal prometio de casarle sus hijas a don Iuan, y esto se articuló en la primera instancia, y presentó para este articulo los dos testigos referidos en el presupuesto. 11. conuiene a saber, Pedro de Vbeda, que assi lo depone: Rui Perez de san Martin no dize que el Cardenal hizo este ofrecimiento a don Iuan estando el presente, sino que en su ausencia dezia el Cardenal, quãdo se trataua del, que le auia de hazer mucha merced.

811

n.º 12

¶Y cierto por esta cabeça, titulo, y pretension, es muy dificil esta pretensiõ: porque o se reduce a pedir lo que justamente por su trabajo merecia don Iuan que se le pagara, o se reduce a que despues de estar pagado el dicho don Iuan de sus seruicios, pide remuneraciõ y merced, quasi ex antidora obligatione, quæ certe obligat ad remunerandũ ex.l.Atilius Regulus.ff.de dona.

¶En el primero caso cessaria qualquier accion, por estar pagado don Iuan de lo que con el se conuino el Cardenal, quando se le dauan mil marauedis cada dia en ausencia, y en presencia las raciones para sus criados, y de comer a la mesa del Cardenal, q̃ como arriba deziamos en los presupuestos del hecho.14. & 15. por las fees de los libros consta, que sin la comida de su persona de don Iuan a la mesa del Cardenal quando estaua presente, y las raciones de criados, y cauallos, recibio a razõ de mil ducados al año todo el salario hasta el vltimo año, y mas vno adelantado, y otros mil ducados que el Cardenal le mandó por clausula y legado de su testamento, y mas de otros seys mil ducados de ayuda de costa, y mas de tres mil ducados que cobró del espolio del Cardenal por esta donacion, que son por todos mas de diez o onze mil ducados los recebidos de merced, sin el sueldo pagado y cumplido adelantado. Por manera que si la pretension de don Iuan viniera a parar en pedir que se le pagara su seruicio por rigor, de derecho venia el a estar pagado, y auer recebido mas de diez mil ducados demas delo que se le deuiera, y en este caso no podia quedar duda, y no seria de consideracion dezir que la promessa que hizo el Cardenal a don Iuan de casalle las hijas, fue ya promessa hecha: y que asi aunque sea por meritos y remuneracion, & sic ex causa naturalis obligationis, obligauit tamen respectu certi facti, vt inquit Iasso in.l.ex hoc iure, nu.74.ff.de iust. & iure, & nu.50.per tex.in.l.legitima.ff.de pactis: porque se responde, que no está prouada esta promessa con las calidades que el derecho requiere para que della pueda nacer accion ciuil, asi porque no esta prouada con mas de vn testigo, como al principio deste articulo se aduierte, que se llama Pedro de Vbeda, porque el otro que se llama Ruy Perez no dize que estuuiesse delãte don Iuan quando el Cardenal lo dezia, y asi son testigos singulares: & denique aunque fueran contestes, sino depusieran de la aceptacion como de la donacion, nihil probarent, vt in.l. qui absen-

absenti.ff.de acquir.poss. Demas de que el colegio tiene prouado en contraposicion desta prouança, que pretendio don Iuan, que el Cardenal solia dezir de muchos criados por animallos estas y otras cosas, y hazer muchas y diuersas promessas que no le vieron cumplir. Demas de que quando cessara todo, el dezir el Cardenal que auia de casalle las hijas, no es prometelles dote, sino tener proposito, sin reducille a acto, ad notata in.l.fidei cōmissa.ff.de legat.3.

¶En el segundo caso, si lo que don Iuan quiso pedir, y entendio pedir en este segundo pedimiento, de que vamos tratando, no es la paga justa a razon de mil ducados al año, sino merced y remuneracion de sus seruicios, quasi ex antidora obligatione le deuiesse el Cardenal remunerar ex superabundancia sus seruicios, digo que essa no es accion ciuil, ni que se pueda deducir en juyzio. Sed videtur obstare, quod ex causa quasi necessaria dicatur fieri inter graues & illustres personas, vt colligitur ex. l.sed etsi lege.§.cōsuluit.ff.de petitione hæredi, ex.l.si non sortem.§. libertus. ff.de condict.indebiti.l.1.§.cum patronus.ff.de officio præfecti vrb.l.1.C.de impon.lucr.descriptione, ibi: *Tam enim necessarijs coniunctis personis sub liberalitatis appellatione debitum naturale persoluitur.*

¶Respondese, que auiendosele pagado a don Iuan lo que el mismo dize que se conuino con el, no puede pedir la demas merced, o remuneracion por justicia. Et huic conclusioni in primis illud commodé applicari potest, quod dicitur in Euangelio: *Amice non facio tibi iniuriam, non ex denario conuenisti mecum? tolle quod tuum est, & vade,* Matthæi. c. 20. vbi dicit Nicol. de Lyra, quod iniuria non habet locum, vbi est mera gratia, & Greg.in homil.19. super Euangel. ibi: *Conquærendum quippe esset, non si non daret, quod non deberet, sed si non daret quod deberet*: licet sanctus Thomas.c.20.super Matth.referat Gregorium in alium sensum: vt pote *Conquærendum esset, non si daret quod non deberet,* cū tamen Greg.in suo originali duplici negatiua vtatur, scilicet, *non si non daret,* quæ magis litera aplicatur nostræ conclusioni, & sensus sit, neminem posse quæri, quod sibi non detur, quod gratiosé conferendum est, aut verius, non posse actionem mouere super gratia, aliàs vt dicit Paulus, iam gratia non est gratia:

 mayor

mayormente siendo asi, que la donacion que se haze por sola merced y gracia, y sin preceder obligacion ciuil, se considera hecha mas por honor del que la haze, que del que la recibe, vt cōsiderat Chrysostomus relatus ab Abulensi.c.20.quæst.20. super Matth.& huc pertinet quod dicit Apostolus, beatius esse dare quam accipere.

Ac proinde es vera iuris conclusio, quod licet obligatio naturalis impediat repetitionem soluti.l.fidei commissum.l.naturaliter.ff.de condict.indebiti, non tamen datur actio: neque aduersus filium fammil. vel seruum de mutuo potest actio moueri, vt toto titulo.ff.ad Maced.ergo pariter sequitur, que aunque la obligacion ad antidora sea natural, non tamen parit actionem ciuilem. Y aunque Tiraquel. in.l.si vnquam, verbo donatione largitus.C.de reuocandis donat.discurre tan largamēte por las donaciones remuneratorias, descriuiendo sus priuilegios y efectos, todos tan irregulares respecto del fauor que las hazen las leyes, todo quanto escriue supone la donacion remuneratoria hecha, mas no impone obligacion de hazella, ni da accion para pedir en juyzio que se haga. Y solamente se hallan en estos reynos dos leyes, que parece que por la suprema grandeza delos Reyes en cierto modo les imponen obligacion de donar por seruicios, y premiar a sus vassallos, q̄ la vna es la.l.4.titu.15.par.2. y la otra la.l.3.titu.10. lib.5. Recopilat. Porque caso que la vna y la otra se pongan por materia legitima para hazer donacion remuneratoria los meritos del recipiente, impeliendo a ello a los Reyes, porque con aquel exemplo otros se animen a seruirlos, ni essas leyes proceden en otras personas que los Reyes, ni dan accion para pedir por justicia la tal merced, y asi para el caso presente es de poca consideracion aplicar las dichas leyes.

N.° 15

¶Y asi tampoco obstan la dicha.l. sed etsi lege.§.consuluit, ff.de petitione hæreditatis, ni tampoco se da accion a nadie para que pida donacion remuneratoria, solo se encarecen los efectos que resultan despues de hecha, llamandola permutacion: y asi la glossa ibi, verbo obligauerunt, dize, que aunque tal donacion como esta es remuneratoria de seruicios o beneficios recebidos, *tamen ex puris & meris animi motibus eius vis descendit*, y lo mas que dize la dicha. l. 1. C. de imponenda lucrat. descript.

lib.12.

lib.12. lo mas que dixo es, que es deuda natural, ibi: *Debitum naturale persoluitur*, mas no dixo que ciuilmente sea deuda que se pueda pedir por justicia in foro exteriori: y si parece que la.l.1.§. cum patronus.ff. de officio præfecti vrb. dio accion al patron contra el liberto que es desobediente, vt patet, ibi: *Præfectus vrbis adiri solet, & pro modo quærere corrigere*: porque el derecho de obediencia que deue el liberto al patron por la libertad que le dio, es deducible en derecho, y da accion suficientissima para que el liberto esté obligado a las obras obsequiales, que assi las llama el derecho, sicut etiam patrono debetur reuerentia, & datur ad hoc compulsio & actio ciuilis. Porque aunque descienda de la naturaleza la obediencia que deue el hijo al padre, o el liberto al patron, adhuc per ciuilem compulsionem potest cogi filius ad obedientiam, y assi dize Iass. in.l. ex hoc iure, nu.52. ad finem.ff. de iust. & iure, quod in istis tantum casibus liberti, filij, & serui redacta est obligatio ad antidora ad necessitatem iuris ciuilis, & idem Iass. ibi nu.47. dicit, quod ideo oritur actio ciuilis ex obligatione ad antidora in.d.§. cum patronus, quia illa naturalis obligatio fuit respectu certi facti, aliás ex Bart. inquit debilem esse eam obligationem, & nu.50. recte aduertit, quando possit naturalis obligatio actionem ciuilem producere.

¶De aqui resulta, que aunque assi sea que don Iuan tenga prouado auer seruido al Cardenal, y auer merecido demas de su salario, o acostamento, o de lo que se le dio justamente, alguna mas merced ex superabundantia, essa no es deducible en juyzio, ni tal por la qual se pueda dar accion alguna contra los bienes del viuo o difunto que recibio el beneficio.

Quarto y vltimo Articulo.

DE pretender don Iuan de Villarroel que se le pague esta donacion o esta quantidad de diez mil ducados de los bienes y rentas del colegio, o por virtud de la donacion que ha presentado, o por virtud de los seruicios que dize que ha prouado, resulta, que aya sido necessario disputar mas puntos de los que aliás se disputaran, si solo ocurriera la parte de don Iuan a cobrar de los bienes que dexó el Cardenal pro-

prios, sin donallos al colegio, delos tres meses que viuio despues que hizo la vltima donacion de veynte y ocho de Hebrero de 1557. Y pues en los articulos passados se han visto resueltas tres cosas: conuiene a saber, no auer podido el Cardenal disponer, ni auer dispuesto de los bienes del colegio: ni estar en su juyzio libre y entero para disponer quando dispuso: y assimesmo no tener accion ciuil para pedir al Cardenal, que le hiziesse mas merced de la que le hizo, assi en vida, como en muerte por su testamento: muy bien se sigue la conclusion vltima deste articulo, que mucho menos se puede pedir al colegio, aunque fuera heredero del Cardenal, que no lo fue, sino su disposicion, y su alma, que haga al dicho don Iuan, o a sus herederos esta gracia, merced, o remuneracion, pues lo que al mismo Cardenal no pudiera pedirse por tela de juyzio, mucho menos se le pudo pedir a su heredero, o sucessor vniuersal, ni particular: pues la regla que dize, quod nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet, procedit non solum actiuè, sed passiuè: hoc est, que ni le puede transferir mas derecho actiuo, ni mas obligacion passiua. Y aunque esto es sin dificultad, ni necessidad de mas fundamento de derecho, se esfuerça con vna doctrina de Bart. que no solo desobliga de semejante donacion remuneratoria al heredero, mas añade, que aunque lo mãde el difunto no està obligado a hazella. Bart. in. l. ambitiosa. num. 4. ff. de decret. ab ordine faciendo, dicit, ibi: *Item quæro, dixi quod possunt remunerare benefacientes, vtrum ista facultas remunerandi transeat ad successores: vt putà aliquis fecit vnum magnum seruitium huic homini tempore istorum priorum & istorum camerariorum, ipsi non remunerauerunt, vtrum sequentes possint remunerare? responde quod non, nam remuneratio est personalis ex parte remunerantis, addeo quod quis non potest grauare hæredem suum, quod aliquem remuneret, vt sit remuneratio in persona hæredis:: ita probatur. ff. si quid in fraudem patroni. l. viuus.* refert & sequitur Iass. in. l. ex hoc iure, num. 72. ff. de iust. & iure, quem & Bart. sequitur Cardinal. Aluanus ad Bart. in. d. l. ambitiosa.

¶De que se infiere, que en ninguna manera puede tenerse por obligado el colegio a pagar la donacion, ni a remunerar a don Iuan, ni a sus herederos lo que pretenden que deuiera de gracia remuneralle el Cardenal, mayormente auiendose aprouechado

do don Iuan de la hazienda del Cardenal en todas las quantidades dichas, aſsi las que lleuò el dicho don Iuan en nombre de ſalario, como de gracia, y por remuneracion, que ſon fundamentos muy euidentes, y que del todo perſuaden: el qual tuuieron los ſeñores que remitieron en reuiſta eſte negocio, y el agrauio que ſe hizo al colegio en la ſentencia de viſta. Quæ omnia corrigat. D. V.

Alc. Pisa Davila

El Doctor Matute.

